

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **81**

Fecha Estado: 13/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que pone en conocimiento AUTO	12/09/2023		
05615318400220230032800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA (CAUSANTE)	Auto que inadmite demanda INADMITE	12/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00328 Interlocutorio No.864

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA de la señora BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA, quien en vida se identificó con el número de cédula 3.496.494, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el hecho tercero del escrito de la demanda, deberá aportar la correspondiente sentencia judicial o escritura pública en la cual se acredite que la sociedad conyugal entablada entre los señores JOSE DORANCE VILLADA ECHEVERRI y la señora BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA efectivamente se encuentra liquidada; lo anterior por cuanto se menciona textualmente lo siguiente:

“...me permito presentar ante usted solicitud de trámite de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, de su esposo y padre respectivamente, el señor (BIS) BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA...” (subrayas del Juzgado)

Luego, en el inciso 2º, hecho cuarto de la demanda señala expresamente lo que a continuación se transcribe:

“La sociedad conyugal de los señores BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA y JOSE DORANCE VILLADA ECHEVERRI se encuentra liquidada, pues dentro de la misma no existieren bienes sociales, ni activos ni pasivos, la Liquidación de la Sociedad conyugal se hizo en ceros (\$0,00)....” No se aportó el acto mediante el cual pudiera entenderse la liquidación enunciada.

En el numeral primero del acápite de peticiones solicita la apertura al proceso de sucesión intestada de la señora BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA.

De lo dicho en el escrito de demanda debe aclararse lo siguiente:

- a) ¿Se pretende impulsar trámite de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de BERTA MARÍA GUTIÉRREZ y JOSE DORANCE VILLADA?
- b) ¿Pretende impulsar la sucesión doble intestada de BERTA MARÍA GUTIÉRREZ y JOSE DORANCE VILLADA?
- c) ¿Pretende impulsar la sucesión doble intestada de BERTA MARÍA GUTIÉRREZ y JOSE DORANCE VILLADA y la liquidación de la sociedad conyugal suscitada entre los conyuges?

La anterior claridad se hace necesaria debido a que en los hechos de la demanda se ha dicho que la liquidación de la sociedad conyugal se realizó en ceros, debido a que no existieren bienes sociales, ni activos ni pasivos; no obstante, según lo establecido en los artículos 1820 y 152 del C.C., existen cinco causales de disolución de la sociedad conyugal y la primera de ellas se basa en la disolución del matrimonio y aquellas o esta no ha sido enrostrada y acreditadas documentalmente por la togada.

SEGUNDO: Conforme el numeral 5° de artículo 489 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada realizar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

TERCERO: Conforme el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada determinar la cuantía del proceso, en aras su estimación es necesaria para determinar la competencia.

CUARTO: Corolario de lo anterior, establecerá el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 489 en armonía con el artículo 444 del CGP numeral 4, realizando el respectivo incremento en la referida norma, con valor indicado en el certificado predial.

QUINTO: ACLARARÁ el verdadero nombre del señor JOSE DORANCE VILLADA GUTIERREZ, por cuanto si bien se indica éste es su verdadero nombre, de los registros civiles aportados figura como DORANCE VILLADA GUTIERREZ, presentándose dificultad el estudio de su parentesco.

SEXTO: Se aportan en los anexos de la demanda las cédulas de ciudadanía de los señores LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA, GUSTAVO ADOLFO CASTRO, CINDY VANESA VILLADA VILLADA, LAURA STEPHANY MUÑOZ VILLADA, PABLO ANDRES ARENAS VILLADA, además de sus Registros Civiles de Nacimiento, sin que en la relación fáctica de la demanda se determinen de manera alguna como herederos a requerir o poderdantes, desconociéndose si estos tienen vocación hereditaria o no, a lo cual la apoderada judicial ACLARARÁ su aporte.

SEPTIMO: APORTARÁ debidamente organizada y escaneada la Escritura Pública 2059 del 7 de diciembre de 2001, por cuanto la anexada se encuentra sobrepuesta y deficientemente digitalizada.

OCTAVO: ESTABLECERÁ EN DEBIDA FORMA quienes son los señores LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA y MARIA ELENA CASTRO VILLADA, del cual si bien establecen proceden a comprar los derechos de DANIEL VILLADA y ESTER MARIA VILLADA GUTIERREZ, se observa los mismo ostenta el apellido de la causante.

NOVENO: Conforme el numeral 6° del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se aportan anexos no referenciados en el acápite probatorio.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-000489 Interlocutorio No. 783

Procede el Despacho a resolver los memoriales arrimados al plenario de la siguiente manera:

1.- Anexos digitales No. 54, 55 y 59 del expediente digital.

Respecto a los memoriales aportados por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Martha Lucia Hoyos Sanchez, en el cual aporta constancia de pago de alimentos y canones de arrendamiento recibidos en el mes de julio y agosto por su representado, previas deducciones de administración, pago inmobiliaria y la presunta compensación del canon que recibe la parte demandante, se pone en conocimiento de los mismos al extremo procesal activo de la demanda.

En armonía con lo anterior, y por cuanto se considera menester poner en conocimiento a las partes en comento previo a la realización de la audiencia inicial convocada, se traspone la relación de títulos obrantes en la cuenta judicial del proceso con el radicado del proceso, los cuales han sido consignados a través del número de cuenta 056152034002 del Juzgado Promiscuo Segundo de Familia:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413810000042125	43549449	LUZ DARY SIERRA OBREGON	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 2.052.973,00
413810000042126	43549449	LUZ DARY SIERRA OBREGON	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	13/02/2023	24/02/2023	\$ 23.405.260,00
413810000042161	43549449	LUZ DARY SIERRA OBREGON	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 277.894,00
413810000042673	43549449	LUZ DARY SIERRA OBREGON	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
413810000042674	43549449	LUZ DARY SIERRA OBREGON	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 1.407.731,00
413810000043255	43549449	LUZ DARY SIERRA OBREGON	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 3.638.740,00
413810000043256	43549449	LUZ DARY SIERRA OBREGON	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
413810000043853	43549449	LUZ DARY SIERRA OBREGON	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
413810000043854	43549449	LUZ DARY SIERRA OBREGON	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 2.085.270,00
413810000044256	43549449	LUZ DARY SIERRA OBREGON	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 3.280.000,00
413810000044257	43549449	LUZ DARY SIERRA OBREGON	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
Total Valor						\$ 40.787.868,00

Ahora, se traspone la relación de títulos obrantes en la cuenta judicial del proceso que figuran con el número de cédula de la demandante, consignados a través del número de cuenta 056152034002 del Juzgado Promiscuo Segundo de Familia:

DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	43549449	Nombre	LUZ DARY SIERRA OBREGON	Número de Títulos	19
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413810000042125	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	NO APLICA	\$ 2.052.973,00	
413810000042126	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	13/02/2023	24/02/2023	\$ 23.405.260,00	
413810000042161	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 277.894,00	
413810000042673	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00	
413810000042674	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 1.407.731,00	
413810000042675	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 3.420.929,00	
413810000043255	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 3.638.740,00	
413810000043256	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00	
413810000043853	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00	
413810000043854	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 2.085.270,00	
413810000044256	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 3.280.000,00	
413810000044257	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00	
413810000045010	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00	
413810000045011	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2023	NO APLICA	\$ 3.130.000,00	
413810000045650	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2023	NO APLICA	\$ 2.345.000,00	
413810000045651	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00	
413810000045681	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 215.000,00	
413810000046100	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 3.010.000,00	
413810000046101	80491258	CESAR JULIO PINZON OLMOS	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00	
Total Valor						\$ 56.388.797,00	

Por el juzgado autorícese la entrega de la totalidad de los títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho por concepto de cuota alimentaria a la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON en aras de ser autorizados y avalados ante el Banco Agrario de Colombia, única cuenta judicial perteneciente al Despacho, en lo cual no se accede a ordenar sean consignados en cuenta de ahorros de naturaleza no oficial como lo sería Bancolombia S.A;

se antepone la posibilidad de autorizarse al abogado que representa la parte demandante, en aras de constituir los títulos a entregar a su nombre y número de identificación ante el Banco Agrario de Colombia, previo aval expreso de su poderdante en aras de su reclamación, situación la cual deberá manifestar en el traslado de ejecutoria del presente auto.

2.- Anexos digitales No 56 y 58. (Solicitud medidas cautelares parte demandante y pronunciamiento medidas cautelares parte demandada) del expediente:

Por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 598 numeral 1° del Código General del Proceso, se ORDENA EL SECUESTRO de los siguientes inmuebles los cuales se encuentran ubicados en la Ciudad de Medellín, identificados con las matrículas inmobiliarias:

M.I 001 - 476417 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur
M.I 01N - 5122507 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte.
M.I 01N - 5084805 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte.
M.I 01N – 5270735 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte.
M.I 01N- 5072987 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte.
M.I 001- 303665 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur.
M.I 01N-5251065 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte.
M.I 01N –5116278 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte.
M.I 001- 332971 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte.
M.I 001-476334 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur.
M.I 001-332987 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur.
M.I 01N-5116298 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur
M.I 01N-402184 Oficia Registro Instrumentos Medellín Zona Norte
M.I 01N- 5270569 Oficina Registro Instrumentos Medellín Zona Norte
M.I 01N- 5251191 Oficina Registro Instrumentos Medellín Zona Norte
M.I 001- 361138 SUR Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur
M.I 001- 361145 Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur
M.I 01N-5122561 Oficina Registro Instrumentos Medellín Zona Norte

En consecuencia, se ORDENA COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA DESPACHOS COMISORIOS DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN con plenas facultades para nombrar secuestre, allanar, subcomisionar, y designarle honorarios provisionales, a fin que se

proceda a secuestrar los inmuebles en mención, líbrese el despacho comisorio, advirtiendo al demandante que para la práctica de la diligencia de secuestro se requiere que los bienes se encuentren embargados.

Se ORDENA EL SECUESTRO de los siguientes inmuebles los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Rionegro - Antioquia, identificados con las matrículas inmobiliarias:

M.I 020-91206 Oficina Registro Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia.

M.I 020-91204 Oficina Registro Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia.

M.I 020-91203 Oficina Registro Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia.

M.I 020-94675 Oficina Registro Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia

M.I 020- 91205 Oficina Registro Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia.

M.I 020-89076 Oficina Registro Instrumentos Públicos Rionegro – Antioquia

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, para la diligencia de secuestro se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, quien se le concede amplias facultades para llevarla a cabo la misma, así como para allanar si fuere necesario, nombre el secuestro (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares y hubiese pagado la póliza exigida), designarle honorarios, y subcomisionar, líbrese el despacho comisorio, advirtiendo al demandante que para la práctica de la diligencia de secuestro se requiere que los bienes se encuentren embargados.

Respecto a la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro 001-1126219, 001-001126262, 001-1126263, 001-1126434, 001-1126218, 020-36759, una vez confrontados los folios de matrículas obrantes en el expediente, el Juzgado no accederá al secuestro de los mencionados ya que éstos no se encuentran en cabeza o titularidad de alguno de los cónyuges (Art. 498 numeral 1°).

A su vez, no se accede al secuestro de los bienes inmuebles identificados con los certificados de matrículas inmobiliarias Nro. 020-94376 y 001-361145, por no hallarse sometidos a embargo al existir gravamen de constitución de patrimonio de familia de conformidad con la ley 70 de 1931.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L